



Resolución de Superintendencia

N° 164 -2017-SUCAMEC

Lima, 28 FEB 2017

VISTOS: El recurso de apelación interpuesto el 30 de enero de 2017, por el señor Hugo Leonidas Acosta Centurión, en contra de la Resolución de Gerencia N° 11428-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 29 de diciembre de 2016, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC; el Dictamen Legal N° 00054-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 23 de febrero de 2017, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

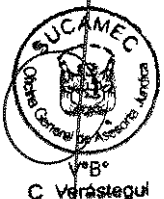
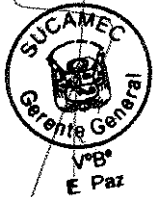
Que, en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1127, se establece como funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, entre otras, el autorizar el uso, fabricación y comercio de armas, municiones y conexos, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil, de conformidad con la Constitución Política, los tratados internacionales y la legislación nacional vigente, encontrándose facultada para imponer sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de las normas en el ámbito de su competencia;

Que, el artículo 209 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]";*

Que, mediante fecha 27 de septiembre de 2016, el señor Hugo Leonidas Acosta Centurión (en adelante, el administrado) solicitó a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC), acogerse al procedimiento de regularización para la renovación de licencia de uso y emisión de tarjeta de propiedad de arma de fuego en la modalidad de defensa personal;

Que, a través de la Resolución de Gerencia N° 11428-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 29 de diciembre de 2016, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC) desestimó la solicitud de procedimiento de regularización para la renovación de licencia de uso y emisión de tarjeta de propiedad de arma de fuego en la modalidad de defensa personal presentada por el administrado, toda vez que no ha cumplido con la condición necesaria para la renovación solicitada, conforme señala el numeral 7.1, artículo 7, del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado con Decreto Supremo N° 008-2016-IN;

Que, con fecha 30 de enero de 2017, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 11428-2016-SUCAMEC-GAMAC, alegando que *"(...) Interpongo el Recurso administrativo de APELACIÓN para que se declare la nulidad de*



la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 11428-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 29 de Diciembre de 2016 (...) la que RESUELVE DESETIMAR la solicitud de procedimiento de regularización para la renovación de licencia de uso y emisión de tarjeta de propiedad de arma de fuego en la modalidad defensa personal (...) toda vez que, según lo desarrollado en el considerando N° 9, el administrado no ha cumplido con la condición necesaria para obtener la licencia de uso de arma de fuego y tarjeta de propiedad (...);

Que, asimismo, indica que su solicitud fue desestimada según lo consignado en el considerando noveno referido a los antecedentes penales históricos del Poder Judicial según el Oficio N° 84721-2016-B-WEB-RNC-GSJR-GG, no cumpliendo con la condición necesaria para la obtención de la renovación de la Licencia de posesión y uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal, bajo los alcances del artículo 7, numeral 1 del Reglamento de la Ley N° 30299;

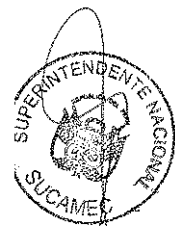
Que, el artículo 9 de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento administrativo, la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido, en tanto que su nulidad, no sea expresamente declarada en sede administrativa mediante los mecanismos que la ley establece;

Que, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil, en el literal b) del artículo 7, establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: "b) *No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena*";

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, establece como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: "No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, **no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos**. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC" (Resaltado y subrayado agregado); asimismo, el artículo 42 del precitado Reglamento, refiere que "la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento";

Que, en este contexto, la Oficina General de Asesoría Jurídica, a través del Dictamen Legal N° 00054-2017-SUCAMEC-OGAJ, de fecha 23 de febrero de 2017 en forma preliminar, indica que luego de la verificación de la documentación, se observa en el Oficio N° 84721-2016-B-WEB-RNC-GSJR-GG emitido por el Jefe del Registro Nacional Judicial con fecha 09 de diciembre de 2016, que el administrado cuenta con antecedente en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por delito doloso;

Que, asimismo, señala que al determinarse que el administrado figuraba en el citado registro nacional histórico de condenas, la solicitud de renovación presentada incumplió el numeral 7.1, artículo 7, del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado con Decreto Supremo N° 008-2016-IN, que estipula como condición para la renovación de Licencia de posesión y uso





Resolución de Superintendencia

de arma de fuego de uso civil en la modalidad de defensa personal, que el solicitante no cuente con antecedente penal por delito doloso, es decir no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos; razón por la cual, la GAMAC declaró correctamente desestimada dicha solicitud, mediante Resolución de Gerencia N° 11428-2016-SUCAMEC-GAMAC, en aplicación estricta del principio de Legalidad (numeral 1.1, del Artículo IV, de la Ley N° 27444 modificada por el Decreto Legislativo N° 1272), el cual establece que la Autoridad Administrativa debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines que les fueron conferidas;

Que, no obstante lo señalado, cabe indicar que la Constitución es la primera de las normas del ordenamiento jurídico peruano y define el sistema de fuentes formales, en tanto la Ley (en este particular, la Ley N° 30299 y su Reglamento) debe ser acorde con nuestra norma fundamental y sus principios; sin embargo, una vez que la Ley se encuentra vigente, toda actuación decisoria de la Administración se encuentra inexorablemente sujeta a ella (en aplicación del principio de Legalidad), por lo que no puede dejarse de aplicar la Ley o pronunciarse en sentido contrario a ella (con tan solo interpretar que la misma es inconstitucional), toda vez que la Autoridad Administrativa se encuentra obligada a ejecutarla y cumplirla; en este contexto, se desprende que la aplicación estricta del numeral 7.1, artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, en el presente caso, no vulnera algún derecho o garantía establecida en nuestra Constitución Política;

Que, cabe precisar que el administrado indica que viene solicitando la devolución del arma de fuego (Revolver marca Astra, calibre 38 SPL, con número de serie N° R262997) desde el año 2012; la solicitud para acogerse al procedimiento de regularización para la renovación de licencia de uso y emisión de tarjeta de propiedad de arma de fuego en la modalidad de defensa personal, fue presentada el 27 de septiembre de 2016, dando inicio al procedimiento, razón por la cual la aplicación del numeral 7.1 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 008-2016-IN, en las que se señalan las condiciones para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones, razón por la cual es aplicable dicha norma a la solicitud presentada para el proceso de regularización (Registro N° 201600354972);

Que, la solicitud de devolución de arma de fuego, con Registro N° 201600115825, se dio con el marco normativo de la Ley 25054 Ley sobre Fabricación, Comercio, Posesión y Uso por los particulares de armas, municiones que no son de guerra, de fecha 20 de Junio de 1989 y su reglamento el DS 007-98IN (ambos derogados), este procedimiento se viene realizando por otra vía, tal cual lo evidencia el administrado en su tercer alegato, en tal sentido el tema de la devolución del arma no es materia de análisis en este Informe Legal;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 00054-2017-SUCAMEC-OGAJ, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto en contra la Resolución de Gerencia N° 11428-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 29 de diciembre de 2016; asimismo, conforme establece el numeral 6.2, artículo 6, de la Ley N° 27444 modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;



De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

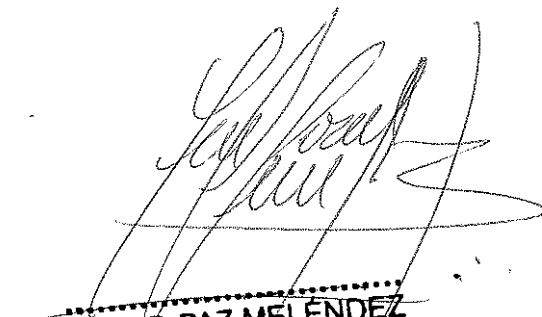
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto por el señor Hugo Leonidas Acosta Centurión, en contra de la Resolución de Gerencia N° 11428-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 29 de diciembre de 2016, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 3°.- Notificar la presente resolución al interesado, así como el dictamen legal, y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

Regístrese y Comuníquese.


ERIC F. PAZ MELÉNDEZ
Superintendente Nacional (e)
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil-SUCAMEC

